

**De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N° 9078,  
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD  
VIAL Y SUS REFORMAS**

**ANDREA ÁLVAREZ MARÍN  
DIPUTADA**

**EXPEDIENTE N°23.373**

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N° 9078, LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL Y SUS REFORMAS**

**Expediente N° 23.373**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Actualmente en nuestro país, existe una parte de la población migrante con un interés claro de pertenecer en el país, sobre todo para el desarrollo de actividades económicas y laborales. La problemática que afecta a los extranjeros se encuentra entre la discordancia de los art. 91 inciso a y b, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y de Seguridad Vial (N° 9078 y sus Reformas) y el art. 33.3, de la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764, principalmente, porque los extranjeros conductores, que estén en trámite de residencia ante la Dirección General de Migración y Extranjería, deben salir e ingresar al país para sellar su pasaporte y así poder hacer uso nuevamente de la licencia de conducir extranjera que sólo es válida por el plazo de 3 meses, conforme al art. 91, inciso a, de la Ley de Tránsito N° 9078.

Además, los solicitantes de residencia cuentan con una condición migratoria catalogada como “regular”, con base al artículo 33.3 de la Ley General de Migración y Extranjería, pero no cuentan con permanencia legal; este criterio lo confirma la Dirección General de Migración y Extranjería, mediante oficio número N° GE-2087-12-2019, de fecha 2 de diciembre de 2019, donde indican que el extranjero en trámite tiene una expectativa de una condición migratoria pero no tiene permanencia legal hasta que no sea resuelta su solicitud. Por otra parte, los extranjeros conductores que no pueden cumplir, por diferentes razones, con el requisito de permanecer en el país ininterrumpidamente por 3 meses, establecido en el art. 91, inciso b, de la Ley de Tránsito N° 9078, no pueden homologar su licencia de conducir extranjera.

Por tanto, la propuesta para solucionar esta problemática sería mediante un proyecto de reforma de ley del art. 91, inciso a y b, de la Ley de Tránsito N° 9078 donde se propone extender el plazo de validez de la licencia de conducir extranjera, establecido actualmente sólo por 3 meses en el art. 91 inciso a, para que sea válida mientras que el ciudadano extranjero tenga trámite de residencia en proceso ante la Dirección General de Migración y Extranjería.

De igual forma, se pretende exonerar el requisito de permanecer ininterrumpidamente en el país por más de 3 meses, para poder homologar las licencias de conducir extranjeras, establecido en el art. 91 inciso b, pudiendo gestionarse desde que se le es concedido el Documento de Identidad Migratorio para Extranjeros (DIMEX). Si se prorroga la vigencia de la licencia de conducir

extranjera mientras dure el trámite migratorio de residencia se evitaría que el extranjero deba salir del país cada 3 meses, únicamente para sellar su pasaporte y poder prorrogar los 3 meses de validez de la licencia de conducir extranjera.

Asimismo, el plazo para resolver los trámites migratorios es de 90 días por ley, pero en la práctica, puede ser en algunos casos de 1 hasta 2 años, lo que sería desproporcional y oneroso estar saliendo cada 3 meses del país. Además, que de esta forma existiría conciliación entre la legislación de tránsito con la legislación migratoria, adecuándose al art. 33.3 de la Ley General de Migración y Extranjería, que establece que mientras estén en trámite migratorio los solicitantes cuentan con una condición migratoria catalogada como “regular”, por lo que no deberán salir del país cada 3 meses.

Siendo que la legislación migratoria concede la permanencia regular en el país, a los extranjeros que estén en trámite de residencia, es contradictorio que la ley de tránsito les prive el uso de la licencia mientras dure dicho trámite, ya que es un instrumento fundamental para ejercer el derecho de movilidad y circulación de los extranjeros conductores.

Ante esto, se hace necesario reformar el artículo 91, inciso b, de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial N° 9078, para exonerar el requisito de permanencia ininterrumpida de tres meses para homologar la licencia de conducir extranjera, principalmente porque según la Ley de migración, ya la persona tiene permanencia legal desde que se le concede la categoría migratoria a través de una resolución, y en base a esto debería tener el derecho de homologar su licencia de conducir extranjera sin limitarse a la permanencia ininterrumpida en el país superior a tres meses.

De igual forma, es necesario reformar la ley para muchos extranjeros por motivos laborales se les imposibilita la homologación, por no cumplir con la permanencia en el país ininterrumpidamente por 3 meses. Por ejemplo, los gerentes regionales de empresas registradas en migración deben por motivos laborales salir e ingresar al país constantemente, y no pueden permanecer ininterrumpidamente durante 3 meses.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**REFORMA DE LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY N° 9078,  
LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES Y SEGURIDAD VIAL  
Y SUS REFORMAS**

ARTÍCULO 1.- Para que se modifique el artículo 91 de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 91: Conducción con licencias extranjeras:

Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que se encuentren en el país en condición de turistas o en tránsito, quedan autorizados para conducir el mismo tipo de vehículo que le autoriza dicha licencia, por el plazo que al efecto otorgue la Dirección General de Migración y Extranjería de tres meses.

De igual forma, quedan autorizados para conducir, las personas extranjeras cuya condición migratoria puede catalogarse con “regular”, por encontrarse con un trámite de solicitud de cambio de categoría migratoria o prórroga, cuya resolución final está pendiente de resolver por parte de la Dirección General de Migración y Extranjería.

Durante este período, los conductores, acreditados con una licencia de conducir equivalente a la licencia nacional tipo B-1 o superior, podrán conducir en carreteras no primarias vehículos tipo bicimoto y motocicleta de combustión interna, cuya cilindrada de motor no supere 125 centímetros cúbicos; en caso de que estos cuenten con motores eléctricos o híbridos, la potencia máxima no podrá superar 11 kilovatios. En los mismos términos, se autoriza a la conducción de motocicletas tipo triciclo y cuadraciclo, cuyo cilindraje de motor no supere los 500 centímetros cúbicos.

A estos conductores les serán aplicables la misma normativa que a los conductores acreditados con licencia de conducir nacional.”

ARTÍCULO 2.- Para que se modifique el artículo 91 bis de la Ley N° 9078, Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y seguridad vial y sus reformas y se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 91. BIS Homologación de las licencias expedidas en el extranjero

La homologación de licencias de conducir extranjeras se regirá por las siguientes disposiciones:

a.) Los conductores acreditados con licencia de conducir en el extranjero, que ostenten una permanencia legal podrán obtener una licencia de conducir costarricense, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- i. La licencia que se pretende homologar debe estar vigente.
- ii. Cumplir lo dispuesto en esta ley para la clase y el tipo de licencia que se pretende homologar, excepto la obligación de atender el curso básico de educación vial y de realizar el examen práctico de manejo.
- iii. Acreditar su permanencia legal en el país, al amparo de la legislación migratoria vigente.

b.) Para el proceso de homologación de licencias de personas extranjeras con el fin de laborar como conductores profesionales de transporte remunerado de personas o de carga pesada, además de observar lo dispuesto en los subincisos i), ii) y iii) del presente artículo, deberá atenderse lo siguiente:

- i. A los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y clase C contemplados en esta ley, se les podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar.
- ii. Además de los requisitos exigidos por los artículos 85 y 86 de la presente ley, a quienes soliciten una licencia tipo B4 o clase C por primera vez, se les podrá homologar la experiencia previa a partir de la licencia extranjera equivalente que ostenten.

Para los conductores con licencias equivalentes al tipo B-4 y C contempladas en esta ley, se podrá homologar la experiencia según la licencia que se pretende convalidar, y deberán realizar el respectivo curso especialmente diseñado, fiscalizado y avalado por el ente competente y/o debidamente acreditado para el tipo de vehículo que pretende manejar.”

Rige a partir de su publicación.

---

Andrea Álvarez Marín  
Diputada

**El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada**